

Concepción, veintisiete de Marzo de dos mil nueve.-

VISTOS:

Se instruyó sumario criminal en causa rol **33.317**, de ingreso del ex Primer Juzgado del Crimen de Talcahuano, actual Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, a fin de establecer la existencia de los **delitos reiterados previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2**; ambos del Código Tributario y determinar la participación y responsabilidad que en esos hechos le cupo a **EDUARDO ANTONIO ARAVENA ESPINOZA**, natural de Lota, 48 años de edad, sin apodos, lee y escribe, casado, técnico en administración, Cédula Nacional de Identidad N° 8.449.000-8, domiciliado en Gran Bretaña N° 4521, Talcahuano, nunca antes detenido ni procesado, quien fue sometido a proceso por resolución de fojas 197 como autor de los delitos en referencia, y por **esos mismos hechos y en igual calidad se le acusó a fojas 405.**

A fojas 409, **Alfonso Valdés Hueche**, Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos y **Álvaro Fernández Ferlissi**, Abogado del mismo Departamento, por el Director del Servicio de Impuestos Internos, dedujeron acusación particular en contra del encartado solicitando se le condene en definitiva como autor de los delitos reiterados previstos en el artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2 del Código Tributario, haciendo presente que al momento de imponer la pena aplicable se considere que al enjuiciado lo perjudican las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 111 inciso 2, artículo 97 N° 4 inciso 4 y 112; ambos del mismo texto legal.

A fojas 426, el Abogado **Jorge Montecinos Araya** contestó la acusación fiscal y acusación particular solicitando, en lo principal de su presentación la absolución de su representado pues no existe delito a imputar a su defendido, porque del mérito de los elementos de juicio reunidos en autos no se desprende que su defendido hubiese actuado con dolo directo; elemento

~~PARA LA CONSUMACION DE LOS DELITOS POR LOS CUALES SE LE FORMULARON~~
cargos.

En subsidio, y para el evento de estimar lo contrario el Juzgador, solicita se le imponga el mínimo de pena que permita la Ley, en atención a que beneficia a su defendido la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal; pidiendo además que esta minorante sea calificada al tenor de lo prescrito en el artículo 68 bis del Código Penal y que no concurre ninguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal que alega el Servicio de Impuestos Internos.

En un otrosí de su presentación, solicita se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216, por concurrir a su respecto los requisitos necesarios para su procedencia.

A fojas 447, se recibió la causa a prueba, certificándose el vencimiento del término probatorio a fojas 449.

A fojas 449 se ordenó traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver.

Encontrándose en estado la causa, se ordenó traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con el objeto de establecer la existencia de los hechos punibles denunciados, se reunieron en autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Documentos acompañados por el Servicio de Impuestos Internos, en el segundo otrosí de su querrela de fojas 1; documentos consistentes en cinco libros de compra venta timbrados por el Servicio de Impuestos Internos, un archivador de pruebas y dos cajas con facturas.
- b).- Orden de investigar debidamente diligenciada por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de investigaciones de Concepción, de fojas 15.
- c).- Declaración de **SERGIO LUIS LEÓN ALBARRÁN**, de fojas 25, que refiere que hace diecinueve años que posee un negocio de venta de baterías y

neumáticos y en reiteradas citaciones del Servicio de Impuestos Internos, tomó conocimiento que existía doblaje de sus facturas; enterándose que un tercero utilizaba facturas falsificadas tomando los datos de su negocio; más éstas no corresponden a las originales, pues no corresponde el membrete de su local, la fecha de emisión, proveedor, cantidad y menos la firma.

Refiere no conocer al procesado ni haber realizado transacciones comerciales con la Sociedad Cargo Service Limitada.

d).- Declaración de **PEDRO ARNALDO SUAZO FLORES**, de fojas 26, que refiere que tomó conocimiento por intermedio del Servicio de Impuestos Internos que existe doblaje de sus facturas. Agrega que no conocer a la empresa Cargo Service Limitada ni tampoco a su dueño. Refiere que el membrete de la factura que se le exhibe no corresponde al original; la letra manuscrita no le pertenece, ni menos la firma. Finalmente refiere que las facturas en su negocio las llena de su puño y letra y para cerrarlas les hace una línea similar a un siete; por lo que las líneas trazadas en las facturas que se le exhiben tampoco las hizo él ni otra persona de su negocio.

e).- Declaración de **JULIO ADRIÁN NEIRA GONZÁLEZ**, de fojas 28, que refiere que las facturas respecto de las cuales el Tribunal le consulta no corresponden a las originales de su negocio, pues el membrete no corresponde, no reconoce la letra del lleno ni la firma y las cantidades no corresponden. Agrega que nunca ha realizado trabajos para la empresa Cargo Service Limitada.

f).- Declaración de **LUIS ARMANDO NEIRA CASTILLO**, de fojas 30, que refiere que las facturas que se le exhiben no corresponden a las suyas, pues no corresponde el membrete, la imprenta, el valor, la fecha ni la letra con la cual se llenaron,

g).- Declaración de **CARLOS ENRIQUE RAÚL VERDUGO RAMÍREZ DE ARELLANO**, de fojas 33, que señala que la factura que se le exhibe no corresponde a la original emitida por su negocio, ni la tipografía, ni la escritura que en ella se lee; no es la modalidad que tienen en su negocio para facturar,

no corresponde la fecha de emisión ni la cantidad; el nombre del cliente le resulta desconocido y tampoco corresponde la imprenta a aquella donde envía a confeccionar sus facturas.

h).- Declaración de **MIGUEL ABELARDO GONZÁLEZ VILLAGRÁN**, de fojas ~~44~~, que ~~señala haber sido~~ citado en reiteradas oportunidades por el Servicio de Impuestos Internos por problemas con facturas, sin embargo jamás se le había consultado por la factura N^o **00452**; factura que a simple vista reconoce que no fue emitida por su local. Agrega que el formato del membrete no corresponde, la cantidad y letra de ésta no la reconoce, pues normalmente las facturas las llena de su puño y letra.

i).- Declaración de **JUAN EDUARDO VARGAS VARGAS**, de fojas **57**, que refiere que las facturas por las cuales se le consulta, son falsas, pues no reconoce como cliente suyo a Cargo Service Limitada, el formato del membrete no corresponde, la cantidad y letra de ésta no las reconoce,

j).- Declaración de **XIMENA ELIZABETH BELTRÁN ROLETE**, de fojas **176**, que refiere que ratifica íntegramente el informe N^o **140-2** de fecha **05** de Marzo de **2004**; informe en el cual concluye que él procesado incluyó en la contabilidad de su empresa. Sociedad Cargos Service Limitada, 46 facturas falsas de 28 contribuyentes diferentes, con el fin de rebajar su carga tributaria; situación que se habría producido entre los meses de Agosto de 1998 y Junio de 2003; ocasionando con ello un perjuicio fiscal a Julio de 2004 ascendente a \$ 69.552.420.

k).- Declaración de **CARLOS HUMBERTO JARA VARELA**, de fojas **177**, que refiere ser el jefe del grupo de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, correspondiéndole en este orden de cosas supervisar a doña Ximena Beltrán en la auditoria que ésta realizara al procesado, detectando que las facturas que aparecen en el informe **140-2**, de fecha **05** de Marzo de **2004** fueron incluidas por **Eduardo Aravena** en la contabilidad de su empresa "Sociedad Cargo Service Limitada". Agrega que en total se trató de **46** facturas falsas de **28** distintos proveedores; maniobra realizada con el objeto de rebajar su carga

tributaria; cuestión realizada entre los meses de Agosto de 1998 y Junio de 2003, provocando con ello un perjuicio fiscal ascendente a una suma aproximada de \$ 70.000.000 millones de pesos a Julio de 2004.

l).- Informe pericial contable evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción, de fojas 386; que concluye que; "**Ai** **revisar los libros contables de la Sociedad Cargo Service Limitada se pudo comprobar el registro de las cuestionadas facturas; hecho que se realizaba siempre al final de cada período, utilizando el crédito fiscal de estos documentos, Monto que se encuentra incluido dentro del valor total del crédito fiscal declarado en el formulario 29 mensualmente por el querellado y cu yo valor asciende a la suma de \$ 36.419.046.**"

m).- Declaración de **CARLOS ROBERTO VALDEZ FERRADA**, de fojas 451, que refiere que conoce al enjuiciado desde el año 2000, pues prestó servicios en Cargo Service Limitada hasta mediados del año 2001. Agrega que se desempeñaba como transportista y retiraba una orden de carga, hacía el servicio y le devolvía la guía a su jefe directo don **José Gutiérrez**. Agrega que después de hacer el flete quien facturaba a la empresa Cargo Service era precisamente su jefe directo.

n).- Declaración de **FLAVIA SUSAN ULLOA GONZÁLEZ**, de fojas 452, que refiere que trabajó en la empresa Cargo Service entre los años 2001 y 2003 y se desempeñaba como secretaria ingresando archivos, ordenando facturas, guías de los fletes que se realizaban e ingresar facturas de los proveedores en el sistema.

Finalmente refiere que ella no entregaba las guías sino su compañero **Guillermo Hunter**; éste hacía los comprobantes para posteriormente ingresarlos en el sistema; después los proveedores llegaban a facturar los fletes que se hacían en la empresa.

o).- Declaración de **FRANCISCO MARIO PÉREZ BUSTOS**, de fojas 453, que refiere que ubica al procesado desde el año 2001, pues le prestaba servicios en la empresa Cargo Service Limitada. Refiere que se desempeñaba como

chofer, recibiendo órdenes de **Guillermo Hunter**. Finalmente refiere que también trabajaba para otras empresas prestando servicios como contratista,

p).- **DECLARACION DE GUILLERMO ALEXI HUNTER CONTRERAS**, de fojas 454, que refiere que conoce al procesado desde el año 1998 a la fecha, ya que hasta el año 2003 trabajaron juntos en la empresa Cargo Service Limitada. Agrega que lo contrató para hacerse cargo de la parte operativa de la empresa, que consistía en atender a los clientes y servicios de transportes de terceros, ya que no tenían camiones y cuando terminaban el servicio al cliente; a los dueños de los camiones les pedía todas las guías para hacer los comprobantes de recepción, posteriormente las guías las entregaba en secretaría para que pudiera cobrar el cliente.

q).- informe evacuado por el Servicio de Impuestos Internos, de fojas 457.

SEGUNDO.- Que, los elementos de juicio reseñados en el considerando precedente, ponderados en forma legal, conforman un cúmulo de indicios que sirven de base a presunciones judiciales que, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por acreditado el siguiente hecho: "*Que, la sociedad Cargo Service Limitada, por intermedio de su representante legal, Eduardo Aravena Espinoza, durante el periodo 1998 a 2003, registró y declaró los créditos fiscales consignado en 46 facturas y una guía de despacho perteneciente a 28 proveedores ficticios, siendo éstos los siguientes: Motores y carrocería Bull S.A rut 96.636.750-4, factura 01087 de fecha 19 de Octubre de 1998, por la suma de \$ 88.560; Ingeniería y construcciones Logroño S.A. rut 96.704.130-0 facturas 0255 de fecha 30 de Diciembre de 1998 por la suma de \$ 1.170.000; factura 0216 de fecha 30 de Octubre de 1998 por la suma de \$ 1.060.200; factura 0203 de fecha 30 de Septiembre de 1998 por la suma de \$ 900.000 y factura 0181 de fecha 21 de Agosto de 1998 por la suma de \$ 540.000; Darío Eugenio Flores Sepúlveda, rut 6.345.715-9, factura 01027 de fecha 26 de Diciembre de 1998 por la suma de \$ 468.000;*

empresa de servicios siete robies S.A., rut 96.878.640*7, factura 00023 de fecha 30 de Abril de 1999 por la suma de \$ 705.788, facturas 000041, de fecha 31 de Mayo de 1999 por la suma de \$1.202.400 factura 0000090 de fecha 31 de Agosto de 1999 por la suma de \$ 444.816; Sergio Luis León Albarrán rut 7.545.033*8, factura 25.730 de fecha 09 de Abril de 2001, por la suma de \$60.048, Comercial Automotriz Vergara Limitada rut 84350400-0, factura 21130 de fecha 07 de Septiembre de 2001, por la suma de \$ 112.822; Los Quillanes limitada, rut 79.987.780*5, factura 02558 de fecha 27 de Septiembre de 2001 por la suma de \$ 584.280; automotriz Curifor S.A, rut 90.909.000-4, factura 549.631 de fecha 14 de Septiembre de 2001 por la suma de \$ 150.196; Eugenio Damasio Azbcar Bahamondez, rut 6.288.406-1, factura 01130, de fecha 29 de Septiembre de 2001 por la suma de \$ 255.906; servicio y Transportes Terrestres Transiera Limitada, rut 79.620.000*6, factura 08682, de fecha 31 de Diciembre de 2001, por la suma de \$ 1.188.000; Lucia del Carmen Manzur Santos, rut 5.128.647*2, factura 00596, de fecha 31 de Octubre de 2001, por la suma de \$ 473.652; Julio Adrián Neira González, rut 7.025.505*7, factura 03111, de fecha 17 de Octubre de 2001 por la suma de \$ 285.534; y factura 03115 de fecha 31 de Octubre de 2001 por la suma de \$ 346.320; Juan Montero y compañía limitada, rut 78.422.420*1, factura 023335, de fecha 15 de Enero de 2002 por la suma de \$ 301.464, factura 023337 de fecha 31 de Enero de 2002 por la suma de \$ 339.408, factura 023402 de fecha 27 de Abril de 2002 por la suma de \$ 251.659 y factura 023413 de 30 de Agosto de 2002 por la suma de \$ 492.377; soluciones modulares y estructurales limitada, rut 77003.950*9, factura N° 002258, de fecha 18 de Febrero de 2002 por la suma de \$ 313.434; Juan Eduardo Vargas Vargas, rut 10.427.792-6, factura N° 000976, de fecha 26 de Febrero de 2002, por la suma de \$ 209.484 y factura N° 001035 de fecha 16 de Abril de 2002, por la suma de \$ 276.443; sociedad de movimiento de tierras y transporte tierra trans Limitada, rut

79.884.480-8, factura N° 03244 de fecha 31 de Diciembre de 2002, por la suma de \$ 237.852, factura N° 03242 de fecha 16 de Diciembre de 2002 por la suma de \$ 301.415, factura N° 03238 de fecha 30 de Noviembre de 2002 por la suma de \$ 327.554 y factura N° 03236 de fecha 15 de Noviembre de 2002, por la suma de \$ 425.055; Carlos E. Verdugo Ramírez de Arellano, rut 6.363.923-0, factura N° 13708 de fecha 28 de Octubre de 2002, por la suma de \$ 331.866; Miguel a. González Villagrán rut 8.148.088-5, factura 00452 de fecha 31 de Octubre de 2002 por la suma de \$340.200; Alberto Leopoldo Aguayo Muñoz, rut 6.883.115-6, factura 00700, de fecha 30 de Junio de 2002 por la suma de \$ 810.000 y factura N° 01760 de fecha 31 de Agosto de 2002 por 918.000; Juan Antonio Medina Toledo rut 9.663.408-0, factura 00420 de 30 de Septiembre de 2002 por la suma de \$ 405.000; Sociedad Agrícola Dunas de Chanco Limitada, rut 77.014.960-6, factura 00227 de fecha 30 de noviembre de 2002, por la suma de \$ 261.000; Luis Armando Neira Castillo, rut 5.766.157-7, factura 14060 de fecha 30 de noviembre de 2002, por la suma de \$ 538.200; Comercial y Transporte Bravo Limitada, rut 77.599.930-6, factura 003879 de 31 de diciembre de 2002, por la suma de \$ 777.600; Pedro Armando Suazo Flores, rut 7.483.775-1, factura 00591 de 31 de diciembre de 2002; Juan Daniel Gómez Fuentes rut 5.808.230-9, factura 008936 de fecha 31 de Enero de 2003, por la suma de \$ 624.600, factura 008900 de fecha 15 de Enero de 2003, por la suma de \$ 756.000; María Inés Silva Hernández, rut 5.673.577-1, factura 000690 de 31 de Mayo de 2003 por la suma de \$ 45.000; Ruperto Ortiz Valenzuela, rut 2.488.044-3, factura 11215 de fecha 30 de Junio de 2003, por la suma de \$ 529.200, factura 11224 de fecha 30 de Junio de 2003 y factura 11212 de fecha 15 de Junio de 2003 por la suma de \$ 604.800.

Que, las operaciones comerciales realizadas entre Sociedad Cargo Service Limitada y los contribuyentes mencionados precedentemente y

existiendo la documentación cuestionada, son inexistentes y que las facturas utilizadas por su representante legal, don Eduardo Aravena Espinoza, revisten la condición de material e ideológicamente falsas, tales maniobras se efectuaron con el fin de ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones registradas o burlar el impuesto; y, asimismo, destinadas a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que debía pagar; ocasionando con ello un perjuicio al interés fiscal por un monto de \$69.552.420; hechos que configuran los delitos reiterados, previstos y sancionados en el artículo 97 N°4 inciso 1 y 2 del Código Tributario".

TERCERO.- Que, en su declaración indagatoria de fojas 170, EDUARDO ANTONIO ARAVENA ESPINOZA, expresó que la empresa Cargo Service Limitada funcionó desde el año 1990 hasta el 2004; fecha desde la cual esta empresa está sin movimiento. Agrega que él veía en forma directa el tema de las ventas y quien se encargaba de las facturas y compras, era la secretaria o el jefe de contabilidad de la empresa; la contabilidad de la empresa la veía una contadora externa de nombre Liliana Espinoza. Refiere que la secretaria de la empresa era quien registraba las facturas en el libro de compras y recibía las facturas de los proveedores. Señala que el objetivo de la empresa era prestar servicios de transporte relacionados con exportaciones, pero como no tenían camiones propios, subcontrataban a terceros, por ello la gran cantidad de proveedores. Agrega que todos los servicios que vendió tienen una contraparte y cuenta con las facturas de compra de cada uno de los servicios prestados; facturas que fueron acompañadas ante el Servicio de Impuestos Internos, pero acerca de la falsedad o no de ellas, no podría haber distinguido esto, pues todas contaban con el timbre de Impuestos Internos.

Declarando respecto de la factura 01087 correspondiente a la empresa Motores y Carrocerías Bull S.A; 008936, 008900 000690, 11215, 11224 y

11212 señala que efectivamente ésta fue contratada para realizar una serie de servicios; incluso las propias facturas llevan escritas las patentes de los camiones que realizaron los fletes. En cuanto a las facturas 0255, 0203, 002258 y 0181, señala que dan cuenta de operaciones que realmente se efectuaron, pues la empresa Ingeniería y Construcciones a simple vista se divisa el timbre de Impuestos Internos y encontrándose registrada en la contabilidad, aún cuando no reconoce quien la llenó ni la forma de pago de la transacción; ésta última debe ser real.

En cuanto a las facturas N^º 000090, 000061, 000023, 000047, señala que efectivamente contrató los servicios de la empresa Siete Robles a través de **Renato Pinto** quien le entregó las facturas; las cuales fueron canceladas en efectivo. Agrega que no puede haber duda que éstas dan cuenta de operaciones existentes, pues llevan el timbre del Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a la factura N^º 25730 correspondiente a **Sergio Luis León Albarrán**, refiere no conocer a esta persona y no haber realizado transacciones comerciales con éste, pero agrega que si aparece registrada en su contabilidad es porque esa operación sí existió. Tocante a la factura 21130, peso a no recordar a que corresponde, refiere que si se encuentra registrada en la contabilidad de la empresa, es porque realmente se realizó.

Por su parte, las facturas 02558, 08682, 00596, 03111, 03115, 03244, 03242, 03238 03236 y 549631 no recuerda quien entregó la factura ni como se realizó el pago, sin embargo si lleva el timbre de Impuestos Internos, quiere decir que la transacción se realizó.

En cuanto a las facturas N^º 023335, 023337, 023402, 0223413, correspondientes a la empresa Julián Montero y Compañía Limitada, y N^º 000976 y 001035 señala que todos los fletes fueron efectivamente realizados; circunstancia que se acredita con las respectivas facturas de ventas de los períodos mencionados en dichas facturas.

Señala que la factura 13708, perteneciente a **Carlos Verdugo Ramírez**; no conoce a este señor, más si la factura está registrada en su contabilidad, es porque efectivamente se realizó la transacción,

Respecto de las facturas N° 00452, 00718, 14060, y 00728 pertenecientes a **Miguel González Villagrán**, señala no conocerlo, más el flete de que da cuenta la respectiva factura se realizó.

Respecto de las facturas N° 00700 y 01760 de la empresa **Alberto Aguayo Muñoz**; no conoce a este señor, pero los servicios fueron contratados a través de **Héctor Reyes**; dichas transacciones existieron y fueron canceladas al contado.

En cuanto a la factura 003879, perteneciente a Comercial y Transportes Limitada; 00591, perteneciente a **Pedro Suazo Flores**, refiere que la transacción existió, no recuerda quien entregó la factura ni reconoce la letra con que se suscribió ésta; agrega que ésta lleva estampado el timbre del Servicio de impuestos Internos.

Finalmente refiere que su empresa siempre ha actuado de buena Fe y nunca dejaron de cancelar sus impuestos; contando con toda la documentación sustentable donde calzan perfectamente las compras con las ventas; todas las facturas recibidas corresponden a prestaciones efectuadas y tienen un timbre visible del Servicio de Impuestos Internos; ahora bien, al revisar los antecedentes con el Servicio de Impuestos Internos, se detectó que algunos de los proveedores en cuestión tienen reiterados antecedentes de doblaje de facturas, facturas falsas o suplantación de contribuyentes.

CUARTO.- Que, a fojas 426, el Abogado **Jorge Monteeimos Araya** contestó la acusación fiscal y acusación particular solicitando, en lo principal de su presentación la absolución de su representado, pues no existe delito a imputar a su defendido, porque del mérito de los elementos de juicio reunidos en autos no se desprende que su defendido hubiese actuado con dolo directo; elemento

necesario para la consumación de los delitos por los cuales se le formularon cargos.

En subsidio, y para el evento de estimar lo contrario el Juzgador, solicita se le imponga el mínimo de pena que permita la Ley, en atención a que beneficia a su defendido la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal; pidiendo además que esta minorante sea calificada al tenor de lo prescrito en el artículo 68 bis del Código Penal y que no concurre ninguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal que alega el Servicio de Impuestos Internos.

En un otrosí de su presentación, solicita se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216, por concurrir a su respecto los requisitos necesarios para su procedencia.

QUINTO: Que, la Defensa del encausado solicita al Tribunal, en lo principal de su presentación, se tés absuelva de los cargos formulados en su contra, por estimar que el actuar de éste no cumple con las exigencias del artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2 del Código Tributario, es decir, la conducta desplegada por él carece de la aptitud necesaria para causar un perjuicio al Fisco. De esta manera, su actuar no es típico ni tampoco existe prueba en autos que acredite el dolo necesario en su actuar para la consumación del delito por el cual se le formuló cargos.

Esta sentenciadora discrepa de los planteamientos esgrimidos por la Defensa del procesado, ya que el propio mérito de los elementos de juicio reunidos en autos, unidos incluso a los propios dichos del encausado permiten dar por establecida la participación punible de éstos en los hechos investigados.

En efecto, para que se configuren los tipos penales contemplados en el artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2 del Código Tributario, es necesario que se trate de contribuyentes afectos al IVA u otros impuestos de retención o recargo y que, para disminuir su carga tributaria realicen maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el monto de los créditos o imputaciones que les

corresponda y que se haya presentado una declaración; que ésta sea falsa o incompleta y que este vicio pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior y evidentemente que las falsedades en que se incurra sean maliciosas.

Tocante a la maniobra desplegada por el encausado y destinada a causar perjuicio al Fisco, es necesario hacer presente las conclusiones y contenido del informe N^o 140-2, de fecha 05 de Marzo de 2004, evacuado por los fiscalizadores **Ximena Beltrán Poblete** y **Garios Jara Varela**; informe que rola allegado al archivador de pruebas acompañado como custodia a esta causa.

Esté informe, en contenido y conclusiones permite extraer las siguientes ideas:

1.- Que, las irregulares cometidas, se detectan producto de una auditoria realizada a la empresa Cargo Service limitada; cuyo representante legal es precisamente el encausado **Aravena Espinoza**.

2.- Que, de acuerdo con la fecha de la auditoria, posterior a los periodos fiscalizados, producto de esta maniobra desplegada, esto es, presentar declaraciones de impuesto al valor agregado, maliciosamente falsas, conforme a lo cual se declaró y enteró un impuesto al valor agregado inferior al que se encontraba obligado; procediendo a incluir en su contabilidad facturas falsas ideológicamente, es decir, que no dan cuenta de operaciones comerciales realmente realizadas; a consecuencia de lo cual se produjo un perjuicio efectivo al Fisco, ascendente a la suma de \$ 36.419.046; cual fue que no se enteró dinero en arcas fiscales por concepto de tributos.

Que, precisamente los aspectos relevantes de los fraudes son el engaño y el perjuicio, y que evidentemente exista entre ambos una relación causal; aspecto de que del propio mérito de autos se estiman concurrentes, toda vez que este ardid o maniobra empleada por el encartado para evadir impuestos denota precisamente la intención cuya omisión pretende configurar la Defensa; ardid o engaño que en el caso que nos convoca resultó apto para perjudicar las arcas fiscales.

3.- Que, el ánimo doloso del procesado se traduce precisamente en que siendo éste un contribuyente de IVA, dedicado a la realización de actividades

comerciales y por tanto conocedor de las normas que reglamentan la materia, aumentó indebidamente; empleando facturas irregulares, pues daban cuenta de operaciones comerciales inexistentes, su crédito fiscal evadiendo así la carga tributaria a que estaba obligado ocasionando con ello un perjuicio al Fisco.

De esta manera, estima esta Juez que los elementos de juicio que obran en autos y que permitieron dar por establecido el hecho punible investigado, unidos a los dichos del propio enjuiciado, son bastantes para que el sentenciador adquiera la convicción que a éstos les ha cabido participación culpable en los ilícitos por los cuales se les formuló cargos en calidad de autor, por haber tomado parte en su ejecución de una manera directa e inmediata.

Que, se acogerá la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, que se acredita con su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 469; que no registra anotaciones penales pretéritas por crímenes, simples delitos o faltas.

En cuanto a la concesión de beneficios alternativos al cumplimiento efectivo de pena, la Defensa se estará a la parte resolutive de la sentencia.

SEXTO: Qije, respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal favorece al encausado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no lo perjudica ninguna agravante, razón por la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal no podrá imponer el grado máximo de pena.

En efecto, tocante a la acusación particular deducida por el Servicio de Impuestos Internos, este Servicio invocó como concurrentes las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 111 inciso 2 y 97 N° 4 inciso 4; ambos del Código Tributario; agravantes que en opinión de esta sentenciadora no concurren, pues tal y como sostiene el apoderado de la Defensa éstas en sí mismas forman parte integrante del tipo penal, por tanto no pueden ser

invocadas para agravar la pena a imponer al encartado, pues ello importaría una vulneración al principio non bis in Idem.

Asimismo habrá que tener presente que en la especie existe reiteración de delitos de la misma especie, razón por la cual, y resultando más favorable al encausado se aplicará lo preceptuado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 11 N° 6 y 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 50 y 67 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 482, 488, 500, 509, 509 bis y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículo 97 N° 4 inciso 1 y 2 del Código Tributario y Ley artículo 15 Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **EDUARDO ANTONIO ARAVENA ESPINOZA**, ya individualizado, a las siguientes penas:

- a).- **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, Y MULTA DE UN CIENTO PORCIENTO DE LOS IMPUESTOS ELUDIDOS**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo u oficios públicos mientras dure la condena, y
- b).- **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MEDIO Y MULTA DE CINCUENTA PORCIENTO DEL TRIBUTO ELUDIDO**, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena en su calidad de autor de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N° incisos 1 y 2 del Código Tributario, perpetrados en la Comuna de Talcahuano, entre los años 1998 a 2003.

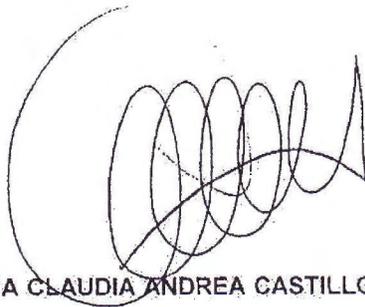
II.- Que, si el encartado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada quinto de unidad tributaria mensual no pudiendo exceder la pena impuesta por esta vía, de seis meses.

III.- Que, estimando esta Juez que se reúnen en la especie [os requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al enjuiciado el beneficio de la **LIBERTAD VIGILADA**, por igual lapso que el de las penas corporales impuestas, debiendo cumplir las demás exigencias del respectivo **reglamento**.

Si el beneficio les fuere revocado o dejado sin efecto, deberá cumplir íntegramente la pena corporal primitivamente impuesta desde el día en que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que efectivamente estuvo privado de libertad, esto es desde el 28 de Enero de 2008, según consta de fojas 248, hasta el 30 de Enero de 2008, según certificación de fojas 257.

DÉSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO PRÉCEPTUADO POR EL ARTÍCULO 509 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELA/PLE»



RESOLVIÓ DOÑA CLAUDIA ANDREA CASTILLO JIMÉNEZ, JUEZ INTERINA DEL TERCER JUZGADO DEL CRIMEN DE CONCEPCIÓN. AUTORIZA DON RODRIGO VERA GARCÍA, SECRETARIO INTERINO.

